380L0232

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de enero de 1980

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos

(80/232/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en la Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previos (4), se precisan los errores máximos tolerados en el contenido de dichos envases, así como las inscripciones y el método de control que se deberá efectuar sobre dichos envases para que puedan circular por el interior de la Comunicad;

Considerando que, no obstante, dicha Directiva no elimina todos los obstáculos a los intercambios de productos envasados previamente que son consecuencia de las diferencias de las legislaciones, en lo que se refiere a las propiedades metrologicas de dichos productos; que, en particular, existen disposiciones diferentes en los Estados miembros por lo que respecta al volumen o a la masa de dichos productos; y que, en consecuencia, conviene proceder a la aproximación de dichas disposiciones;

Considerando que para un producto dado conviene reducir en lo posible las cantidades que difieran entre sí demasiado poco y amenacen con inducir a error al consumidor, en particular con objeto de lograr una mejor transparencia del mercado;

Considerando que este esfuerzo de reducción debe afectar tanto a los productos vendidos por peso o por volumen como a los recippientes de dichos envases;

Considerando que la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (5), modificada por el Acta de adhesión (6), establece en su artículo 16 que algunas directivas específicas podrán tener por objeto la armonización de las condiciones de comercialización de ciertos productos, en particular por lo que se refiere a la determinación de las cantidades admitidas para ciertos productos envasados previamente,

(1) DO n° C 193 de 18. 8. 1976, p. 3.
(2) DO n° C 30 de 7. 2. 1977, p. 34.
(3) DO n° C 114 de 11. 5. 1977, p. 30.
(4) DO n° L 46 de 21. 2. 1976, p. 1.
(5) DO n° L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.
(6) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos que se presentan en envases previos que respondan a los artículos 1 y 2 de la Directiva 76/211/CEE y que figuren en los Anexos de la presente Directiva; quedan excluidos los productos en envases previos destinados exclusivamente al uso profesional.

Artículo 2

Los productos a que se refiere el artículo 1 se reparten en tres grupos:

a) los productos que se venden por masa o por volumen, con excepción de los productos enumerados en b) y c).

El Anexo I establece para tales productos la gama de los valores de las cantidades nominales del contenido de los envases previos

b) los productos que se venden por masa o por volumen y vienen acondicionados en los recipientes rígidos enumerados en el Anexo II, con excepción de los productos enumerados en el Anexo I.

El Anexo II establece para tales productos las gamas de los valores de las capacidades de dichos recipientes;

c) los productos presentados en forma de aerosoles.

El Anexo III establece para tales productos los volúmenes de la fase líquida e igualmente, en lo que se refiere a los recipientes metálicos, la capacidad del recipiente.

Artículo 3

En cualquier caso, los envases previos deberán llevar la indicación de la masa nominal o del volumen nominal del producto contenido, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 76/211/CEE.

En los casos mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, los recipientes deberán llevar igualmente la indicación de su capacidad nominal, de forma que no se pueda producir confusión alguna con la indicación a que se refiere el primer párrafo, y de acuerdo con lo establecido en el Anexo II y en el punto 1 del Anexo III; o, en su caso, una referencia a las normas CEN citadas en los Anexos.

Artículo 4

Cuando un evase colectivo esté formado por dos o más envases previos individuales, las gamas de valores citadas en los Anexos I, II y III se aplicarán a los envases previos individuales.

Cuando un envase previo esté formado por dos o más envases individuales que no estén destinados a venderse individualmente, se aplicarán al envase previo las gamas de valores citadas en los Anexos I, II y III.

Artículo 5

Los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir la comercialización de los envases previos que cumplan las disposiciones de la presente directiva, por motivos relacionados con el valor de la cantidad nominal en el caso de los envases previos enumerados en el Anexo I y en el punto 2 del Anexo III, por motivos relacionados con el valor de la capacidad nominal de los recipientes en el caso de envases previos enumerados en el Anexo II, o por ambos motivos en el caso de los prudoctos enumerados en el punto 1 del Anexo III.

Artículo 6

Los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir, antes del 1 de enero de 1982, la comercialización de los envases previos que cumplan las disposiciones de la Directiva 76/211/CEE, cuya cantidad nominal o cuya capacidad del recipiente tengan un valor que no figure en la presente Directiva y que estuvieran comercializadas en sus respectivos mercados en la fecha de su notificación.

El primer párrafo no se aplicará a las medidas que se adopten en el Reino Unido y en Irlanda para definir las gamas en unidades del sistema internacional (SI).

Artículo 7

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente directiva en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZAMBERLETTI

ANEXO I

GAMAS DE LOS VALORES DE LAS CANTIDADES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS ENVASES PREVIOS

1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS VENDIDOS AL PESO (valor en g)

1.1. **Mantequilla** (partida 04.03 del arancel aduanero común), **margarina, grasas animales y vegetales emulsionadas o no, pastas para untar con débil contenido en grasa**
125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 2 500 — 5 000

1.2. **Quesos frescos, con excepción de los queses llamados «petits suisses» y de los quesos de igual presentación** (subpartida ex 0.404 E I c) del arancel aduaero común)
62,5 — 125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 5 000

1.3. **Sal de mesa o de cocina** (subpartida 25.01 A del arancel aduanero común)
125 — 250 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 5 000

1.4. **Azúcares impalpables, azúcares morenos, azúcares candi**
125 — 250 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 2 500 — 3 000 — 4 000 — 5 000

1.5. **Productos a base de cereales** (con exclusión de los alimentos destinados a la primera edad)

1.5.1. *Harinas, sémolas, copos y sémolas de cereales, copos y harinas de avena* (con exclusión de los productos mencionados en el número 1.5.4)
125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 2 500 (1) — 5 000 — 10 000

1.5.2. *Pastas alimenticias* (partida 19.03 del arancel aduanero común)
125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 10 000

1.5.3. *Arroz* (partida 10.06 del arancel aduanero común)
125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 5 000

1.5.4. **Cereales y copos listos para servir**
250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000

1.6. **Legumbres secas** (partida 07.05 del arancel aduanero común (2)), **frutos secos** (partida ex 08.01, subpartidas 08.03 B, 08.04 B, partida 08.12 del aranceladuanero común)
125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 5 000 — 7 500 — 10 000

1.7. **Café torrefacto, molido o sin moler, achicoria, sucedáneos de café**
125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 10 000

1.8. **Productos congelados**

1.8.1. *Frutas y legumbres y patatas precocidas para freír*
150 — 300 — 450 — 600 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 2 500

1.8.2. *Filetes y porciones de pescados empanados o sin empanar*
100 — 200 — 300 — 400 — 500 — 600 — 800 — 1 000 — 2 000

1.8.3. *«Sticks» de pescado*
150 — 300 — 450 — 600 — 900 — 1 200 — 1 500 — 1 800

2. PRODUCTOS ALIMENTICIOS VENDIDOS POR VOLUMEN (valor en ml)

2.1. **Helados alimenticios en cantidades superiores a 250 ml**
(excepto los helados alimenticios cuyo volumen no venga determinado por la forma del recipiente)
300 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 2 500 — 3 000 — 4 000 — 5 000

(1) Valor no admitido para los copos y harinas de avena.
(2) Quedan excluidas de este número las hortalizas deshidratas y las patatas.

3. ALIMENTOS SECOS PARA PERROS Y GATOS (1) (valor en g)

200 — 300 — 400 — 500 — 600 — 800 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 3 000 — 5 000 — 7 500 — 10 000

4. PINTURAS Y BARNICES LISTOS PARA SU EMPLEO (CON O SIN ADICION DE DISOLVENTES) (valor en ml)

25 — 50 — 125 — 250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 4 000 — 5 000 — 10 000

5. COLAS Y ADHESIVOS SÓLIDOS O EN POLVO (valor en g)

25 — 50 — 125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 500 — 5 000 — 8 000 — 10 000

6. PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR

(sólidos y en polvo en g, líquidos y pastosos en ml)

Entre otros: productos para cueros y calzado, maderas y revestimientos de suelo, hornos y metales, inclusive para automóviles, cristales y espejos inclusive para automóviles (partida 30.05 del arancel aduanero común); quitamanchas, aprestos y tintes domésticos (subpartidas 38.12 A y 32.09 C) insecticidas domésticos (partida ex 38.11), desincrustantes (partida 34.02), desodorantes domésticos (subpartida 33.06 B), desinfectantes no farmacéuticos

25 — 50 — 75 — 100 — 150 — 200 — 250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 5 000 — 10 000

7. COSMÉTICOS: PRODUCTOS DE BELLEZA Y DE TOCADOR (subpartida 33.06 A y B del arancel aduanero común) (sólidos y en polvo en g, líquidos y pastas en ml)

7.1. **Productos para la piel y la higiene bucal,**

cremas de afeitar, cremas y lociones de uso general, cremas y lociones para las manos, productos solares, productos par la higiene bucal (excepto las pastas dentífricas)

15 — 30 — 40 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150 — 200 — 250 — 300 — 400 — 500 — 1 000

7.2. **Pastas dentífricas**

25 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150 — 200 — 250 — 300

7.3. **Productos no colorantes para el cabello y productos para el baño**

Lacas, champús, productos para el aclarado, reforzantes, brillantinas, cremas para el cabello (excluyendolas lociones capilares definidas en el número 7.4), espumas y otros productos espumosos para el baño y la ducha

25 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150 — 200 — 250 — 300 — 400 — 500 — 750 — 1 000 — 2 000

7.4. **Productos a base de alcohol**

Que contengan menos del 3% en volumen de aceite de perfume natural o sintético y menos del 70% en volumen de alcohol etílico puro: aguas aromáticas, lociones capilarse, lociones para antes y después del afeitado

15 — 25 — 30 — 40 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150 — 200 — 250 — 300 — 400 — 500 — 750 — 1 000

7.5. **Desodorantes y productos para la higiene íntima**

20 — 25 — 30 — 40 — 50 — 75 — 100 — 150 — 200

7.6. **Talcos**

50 — 75 — 100 — 150 — 200 — 250 — 500 — 1 000

(1) Productos cuyo contenid en agua sea inferior al 14%.

8. PRODUCTOS PARA EL LAVADO

8.1. **Jabones sólidos de tocador y domésticos** (valor en g) (partida 34.01 del arancel aduanero común)
25 — 50 — 75 — 100 — 150 — 200 — 250 — 300 — 400 — 500 — 1 000

8.2. **Jabones blandos** (valor en g) (partida 34.01 del arancel aduanero común)
125 — 250 — 500 — 750 — 1 000 — 5 000 — 10 000

8.3. **Jabones en escamas, virutas, copos** (valor en g) (partida 34.01 del arancel aduanero común)

8.4. **Productos líquidos para el lavado, la limpieza y el fregado, así como productos auxiliares** (partida 34.02 del arancel aduanero común) **y preparaciones hipocloritas** (excluendo los productos mencionados en el punto 6) (valor en ml)
125 — 250 — 500 — 750 — 1 000 — 1 250 (1) — 1 500 — 2 000 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 6 000 — 7 000 — 10 000

8.5. **Polvos para fregar** (valor en g)
250 — 500 — 750 — 1 000 — 10 000

8.6. **Productos para el prelavado y el remojado en forma de polvo** (valor en g)
250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 5 000 — 10 000

9. DISOLVENTES (valor en ml)
A los efectos de la Directiva 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la clasificación, envasado y etiquetado de las preparaciones peligrosas (disolventes) (2)
25 — 50 — 75 — 125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 500 — 5 000 — 10 000

10. ACEINTES PARA ENGRASE (valor en ml)
125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 10 000

(1) Únicamente para los hipocloritos.
(2) DO nº L 189 de 11. 7. 1973, p. 1.

ANEXO II

GAMAS DE LOS VALORES DE LAS CAPACIDADES ADMISIBLES DE LOS RECIPIENTES

Serán aplicables las normas EN 23,1 edición 2 (mayo 1978) y EN 76, edición 1 (diciembre 1978) eceptuándose los casos en los que los productos y las gamas de capacidades previstas por dichas normas difieran de las que se recogen en el presente Anexo.

1. CONSERVAS Y SEMICONSERVAS DISPUESTAS EN LATAS Y EN ENVASES DE CRISTAL: PRODUCTOS VEGETALES (FRUTAS, HORTALIZAS, TOMATES, PATATAS, EXCEPTO LOS ESPÁRRAGOS, SOPAS, JUGOS DE FRUTAS O DE HORTALIZAS Y NÉCTARES DE FRUTAS) DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

1.1. **Latas y envases de cristal** (capacidad en ml)
106 — 156 — 212 (1) — 228 (1) — 314 — 370 — 425 — 446 — 580 — 720 — 850 — 1 062 — 1 700 — 2 650 — 3 100 — 4 250 — 10 200

1.1.1. *Lista suplementaria para los vasos*
53 (2) — 125 (2) — 250 (2)

1.2. Lista de las capacidades admitidas para productos especiales (en ml)
— *Trufas:* 25 — 53 — 71 — 106 — 212 — 425 — 720 — 850
— *Tomates:*
concentrados: 71 — 142 — 212 — 370 — 425 — 720 — 850 — 3 100 — 4 250
pelados o sin pelar: 236 — 370 — 425 — 720 — 850 — 2 650 — 3 100
— *Macedonia de frutas, frutas en almíbar:* 106 — 156 — 212 (1) — 228 (1) — 236 — 314 — 370 — 425 (1) — 446 (1) — 580 — 720 — 850 — 1 062 — 1 700 — 2 650 — 3 100 — 4 250 — 10 200

2. ALIMENTOS HÚMEDOS PARA PERROS Y GATOS (capadicad en ml)
212 (1) — 228 (1) — 314 — 425 (1) — 446 (1) — 850 — 1 062 — 1 700 — 2 650

3. PRODUCTOS PARA EL LAVADO Y LA LIMPIEZA EN POLVO (capacidad en ml)

Las capacidades de envases previos se recogen a continuación

Cajas nº	*Volumen en ml*
E 0,5	375
E 1	750
E 2	1 500
E 3	2 250
E 5	3 750
E 10	7 700
E 15	11 450
E 20	15 200
E 25	18 950
E 30	22 700
Barilles nº	
E 5	3 950
E 10	7 700
E 15	11 450
E 20	15 200
E 25	18 950
E 30	22 700

(1) Estas capacidades se examinarán de nuevo a más tardar cinco años después de la fecha de adopción de la Directiva.
(2) Volumen admitido por un período de diez años a partir de la fecha de adopción de la Directiva.

ANEXO III

GAMA DE LOS VOLÚMENES PARA LOS PRODUCTOS VENDIDOS EN AEROSOLES, CON EXCEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS DEL NUMERO 7.4 DEL ANEXO I Y DE LOS MEDICAMENTOS

Como excepción a la letra e) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 75/234/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aerosoles [1], los productos vendidos en aerosoles que se atengan a las disposiciones de la presente Directiva no deberán llevar la indicación del contenido nominal en peso.

1. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES METÁLICOS

Volumen de la fase líquida en ml	Capacidad en ml del recipiente con:	
	gas propulsor licuado	a) gas propulsor comprimido b) gas propulsor compuesto únicamente de óxido nitroso o únicamente de anhídrido carbónico o de una mezcla de ambos gases cuando el conjunto del producto presente un coeficiente de Bunsen inferior o igual a 1,2
25	40	47
50	75	89
75	110	140
100	140	175
125	175	210
150	210	270
200	270	335
250	335	405
300	405	520
400	520	650
500	650	800
600	800	1 000
750	1 000	—

2. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES DE CRISTAL O DE PLÁSTICO TRANSPARENTE O NO TRANSPARENTE (volumen de la fase líquida en ml)
25—50—75—100—125—150

[1] DO n° L 147 de 9. 6. 1975, p. 40